

Expte.

DI-1276/2018-5

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SANIDAD
Via Universitat, 36
50071 Zaragoza
Zaragoza

ASUNTO: Sugerencia relativa a acceso a expediente de procedimiento de asignación de horario de trabajo.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en esta Institución una queja debida a los problemas que padeció un ciudadano en relación a su participación en un procedimiento de movilidad interna de centro en la categoría de enfermero/a de E.A.P. en el equipo de atención primaria de (xxx) del Sector Zaragoza I. En la misma el interesado relata que ha presentado un autobaremo de 9,37 puntos y en la resolución de adjudicación definitiva se le asigna una puntuación de 3,13 puntos.

El interesado expone las siguientes circunstancias acaecidas en la tramitación del referido procedimiento:

“Tras conocer el resultado de la resolución provisional de admitidos y excluidos (No dispongo del documento) y no estando conforme con la puntuación adjudicada, solicito de forma verbal el 13 de julio, dentro de los diez días hábiles de plazo para recurrir, acceso al expediente informando a la funcionaria que me atendió, D^a. (xxx), de que partía de viaje el día 18 de julio, la cual me dijo que eso era mi problema y que si quería el expediente tendría que solicitarlo mediante escrito a registro y que ya me llamarían.

Durante mi estancia fuera de Zaragoza me llega aviso por teléfono de que puedo ir a recoger la documentación solicitada. El 30 de julio, ya pasado el plazo para recurrir acudo a por expediente. Viendo que solo se me muestra una documentación que ya conocía por ser la que yo mismo había presentado mas unas tablas que no ayudan a comprender la razón de la puntuación obtenida, solicito acceso a las actas del expediente con el objeto de intentar "... conocer las razones que concluyen en la diferencia de puntuación entre el autobaremo presentado y la puntuación finalmente

obtenida. Lo que me es negado y se me insta a presentar solicitud por escrito.

El 2 de agosto se publica la relación de admitidos y excluidos y las puntuaciones obtenidas en el procedimiento, siendo las mismas que en el documento provisional.

El 24 de agosto me presento para recordar la solicitud presentada el 30 de julio y volver a solicitar verbalmente el acceso al expediente completo, siendo de nuevo negado por D^a. (xxx) a la que solicito sus datos y el libro de reclamaciones para formular una queja. Me da sus datos y un modelo de instancia en blanco y me reitera que no me va a permitir el acceso al expediente y que recibiré contestación por escrito a la solicitud formulada con fecha 30 de julio.

A día 11 de septiembre, próximo a cumplirse el plazo para presentar recurso de alzada, no he recibido contestación por escrito y decido presentar nueva solicitud y queja ante la Gerencia del Sector de Zaragoza 1 del Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón”.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 18 de septiembre de 2019 un escrito a la Consejera de Sanidad del Gobierno de Aragón, recabando información acerca de las cuestiones planteadas en la queja, y en particular sobre los siguientes aspectos:

- aclaración sobre la diferencia de puntuación entre la autobaremación presentada por el interesado y la puntuación asignada en la Resolución de (xxx) de la Gerencia de Sector de Zaragoza I del Servicio Aragonés de Salud por la que se publica la adjudicación definitiva de la convocatoria.
- situación de la petición realizada por el Sr. (xxx) relativa a la entrega de copia completa del expediente administrativo del procedimiento de movilidad referenciado al inicio.

TERCERO.- La detallada respuesta del Departamento de Sanidad hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En relación con la cuestión objeto de informe ha de indicarse que D. (xxx) presta servicios como Enfermero en el Equipo de Atención Primaria de (xxx), desde su incorporación con fecha (xxx), a la plaza con CIAS (xxx), en turno de tarde, como consecuencia de la Resolución de (xxx) , de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se resuelve

definitivamente el procedimiento de movilidad voluntaria para cubrir plazas de personal estatutario de Enfermero/a en Centros Sanitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA n° xxx).

Con fecha de 15 de febrero de 2018, D. (xxx) solicitó, habiendo tenido conocimiento de la próxima jubilación de la enfermera D^a. (xxx), que trabaja en la consulta de adultos, en turno de mañana en su Centro de Salud, se le conceda cambio de puesto al que ésta deja vacante.

Atendiendo a lo solicitado por el trabajador, con fecha 16 de abril de 2018, se le informa que cuando se den las circunstancias de existencia de un puesto vacante en el Centro de Salud de (xxx), de conformidad con lo establecido en el punto 8 del artículo 46 del Decreto 37/2011 de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud, se procederá a la convocar el oportuno procedimiento para que todos los interesados, que reúnan los requisitos de participación, puedan hacerlo en condiciones de igualdad.

Con fecha (xxx), se publicó la Resolución de la Gerencia de Sector de Zaragoza 1, por la que se convoca el procedimiento de movilidad interna de centro, para la modificación del horario de trabajo de personal de la categoría de Enfermero/a del Equipo de Atención Primaria de (xxx), del Sector Zaragoza 1, de conformidad con el artículo 46, apartado 7 y 8, y con el artículo 49 del Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud y en el ejercicio de las competencias delegadas en materia de personal, mediante Resolución de 27 de enero de 2006, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, en su apartado Primero, letra e (BOA n° 19, de 15 de febrero).

En la mencionada convocatoria se especificaban las condiciones particulares del puesto de trabajo, en lo referente al horario de trabajo, así como a los criterios de participación, siendo el baremo aplicable en este procedimiento el acordado en reunión celebrada el 25 de mayo de 2001 por el INSALUD, el Servicio Aragonés de Salud y las Organizaciones Sindicales, al objeto de pactar criterios aplicables al personal de Equipos de Atención Primaria en relación con sus nuevas asignaciones de jornada. Más concretamente los criterios reflejados en el apartado A. Si existe voluntariedad para la aceptación de la jornada a implantar se sigue el siguiente orden de preferencia:

1°.- Entre miembros del EAP, funcionarios o estatutarios con plaza en propiedad, primará la mayor puntuación obtenida por la suma de las puntuaciones de los siguientes apartados, teniendo en cuenta que un mismo periodo de tiempo no podrá ser computado más de una vez:

Antigüedad en el EAP en la misma Clase de Especialidad o Categoría	Antigüedad en la misma clase de Especialidad o Categoría
<p>. A razón de 1,20 puntos por cada 2 años de permanencia en el mismo EAP (0,05 puntos/mes completo de servicios prestados ó 1,20 puntos por cada 2 años</p> <p style="text-align: center;">(Máximo 6 puntos)</p>	<p>. A razón de 1,20 puntos por cada 5 de servicios prestados como funcionario o personal estatutario fijo o interino en el ámbito de la atención primaria. (0,02 puntos/mes completo de servicios prestados ó 0,24 puntos/año)</p> <p>. A razón de 0,9 puntos por cada 5 años de servicios prestados en el ámbito de la atención especializada (0,015 puntos/mes completo de servicios prestados ó 0,18 puntos/año- 0,9 puntos 5 años)</p> <p style="text-align: center;">(Máximo 6 puntos)</p>

En caso de empate se resolverá a favor del candidato de mayor edad.

2°.- Entre miembros del EAP, sin plaza en propiedad, atendiendo al siguiente orden de preferencia: personal en situación de reingreso o destino provisional, personal en promoción interna temporal sin interrupción dentro de la misma categoría profesional, personal interino y, finalmente, personal en adscripción temporal, todo ello de conformidad con los criterios expresado en el párrafo anterior.

En el caso de que no haya voluntariedad para la nueva jornada que se pretende implantar el orden es el siguiente, de conformidad con el apartado B del Acuerdo de 25 de mayo de 2001 citado:

1°.- Entre miembros del EAP, sin plaza en propiedad, siguiendo el orden inverso al descrito anteriormente. Por consiguiente, se atenderá a la siguiente prioridad: personal en adscripción temporal, interinos, promoción interna temporal sin interrupción dentro de la misma categoría profesional, y personal en situación de reingreso o destino provisional, con los criterios de desempate expresados en el siguiente párrafo.

2°.- Entre miembros del EAP, funcionarios o estatutarios con plaza en propiedad, pasará a la nueva jornada el que menos puntuación obtenga por la suma de las puntuaciones de los siguientes apartados, teniendo en cuenta

que un mismo periodo de tiempo no podrá ser computado más de una vez.

Antigüedad en el EAP en la misma Clase de Especialidad o Categoría	Antigüedad en la misma clase de Especialidad o Categoría
<p>. A razón de 1,20 puntos por cada 2 años de permanencia en el mismo EAP (0,05 puntos/mes completo de servicios prestados ó 1,20 puntos por cada 2 años</p> <p style="text-align: center;">(Máximo 6 puntos)</p>	<p>. A razón de 1,20 puntos por cada 5 de servicios prestados como funcionario o personal estatutario fijo o interino en el ámbito de la <u>atención primaria</u>. (0,02 puntos/mes completo de servicios prestados ó 0,24 puntos/año-1,20 puntos 5 años)</p> <p>. A razón de 0,9 puntos por cada 5 años de servicios prestados en el ámbito de la <u>atención especializada</u> <u>(0,015 puntos/mes completo de servicios prestados ó 0,18 puntos/ año- 0,9 puntos 5 años)</u></p> <p style="text-align: center;">(Máximo 6 puntos)</p>

En caso de empate se resolverá a favor del candidato de menor edad.

Con fecha 4 de junio de 2018, el interesado presentó solicitud de participación en el procedimiento mencionado, indicando que se le tenga en cuenta el siguiente autobaremo:

ANTIGÜEDAD EN ATENCIÓN PRIMARIA

Puntos 6,00

ANTIGÜEDAD EN ATENCIÓN ESPECIALIZADA

Puntos 3,04

ANTIGÜEDAD EN C.S. xxx

Puntos 0,33

TOTAL PUNTOS: 9,37

Con fecha 4 de julio de 2018, se reunió la Comisión de Selección de Procedimiento arriba indicado, a fin de valorar las solicitudes presentadas por los interesados para elevar a la Gerencia de Sector la relación de admitidos y excluidos y la puntuación provisional asignada en la valoración de los méritos, de conformidad con el baremo que rige la convocatoria.

A estos efectos, por unanimidad de todos los miembros de la Comisión de Selección, se acuerda valorar a D. (xxx), los servicios prestados que a continuación se relacionan, que son los que se corresponden con la

literalidad de los criterios que indica el baremo de aplicación. No se le valoran al trabajador los servicios prestados en Centros Sociosanitarios, ni los prestados como personal laboral, porque no viene reflejado en el baremo que rige la convocatoria que deben ser tenidos en cuenta al efecto en el ámbito de la atención especializada.

CATEGORÍA	REL. LABORAL	CENTRO	DÍAS
ENFERMERO	ESTATUTARIO	PRIMARIA- CASTILLA LA MANCHA	219
ENFERMERO	SUSTITUTO	JUNTA CASTILLA	427
ENFERMERO	ESTATUTARIO	AP SECTOR Z II	63
ENFERMERO	ESTATUTARIO TEMPORAL	H MIGUEL SERVET	198
ENFERMERO	ESTATUTARIO FIJO	H ROYO VILLANOVA	4702
ENFERMERO	ESTATUTARIO FIJO	AP SANTA ISABEL	170
TOTALES			5779

RESUMEN

TOTAL DÍAS ENFERMERO/A	HOSPITAL	OTROS CENTROS	5327
TOTAL DÍAS ENFERMERO/A	AT. PRIMARIA	OTROS CENTROS	282
TOTAL DÍAS ENFERMERO/A	AT. PRIMARIA	SANTA ISABEL	170
TOTALES			5779
CATEGORÍAS	DÍAS	MESES	PUNTOS
MISMA CATEGORÍA	170	6	0,28
ATENCIÓN PRIMARIA MISMO CENTRO			
MISMA CATEGORÍA ATENCIÓN PRIMARIA DISTINTO CENTRO	282	9	0,19
MISMA CATEGORÍA ATENCIÓN ESPECIALIZADA	5327	178	2,66
PUNTUACIÓN TOTAL ASIGNADA			3,13

Por Resolución de la Gerencia de Sector de Zaragoza I se publica, con fecha 10 de julio de 2018, la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos en la convocatoria de movilidad interna de centros, para la modificación del horario de trabajo de personal de la categoría de Enfermero/a, en el Equipo de Atención Primaria de (xxx) del Sector de Zaragoza I y la puntuación provisional asignada a los participantes, que

queda como se indica a continuación, otorgando a los participantes un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones contados a partir del siguiente al de la publicación.

1er Apellido	2º Apellido	Nombre	PUNTUACIÓN TOTAL VALORACIÓN DE MÉRITOS
YYY	YYY	YYY	6,01
ZZZ	ZZZ	ZZZ	3,13

Con fecha 13 de julio de 2018, el interesado solicita acceso al expediente de movilidad interna para cambio de horario de trabajo en la categoría de enfermería del EAP de (xxx).

Tras reiterados intentos de localización de D.(xxx), para citarle al efecto de otorgarle acceso y vista del expediente por él solicitado, así como copia de los documentos que obran en el mismo y no contienen datos de terceros de carácter personal, sobre los que la Administración tiene el obligado deber de protección de conformidad con lo indicado en la Ley Orgánica 15/1999. de 13 de diciembre. de Protección de Datos de Carácter Personal, con fecha 30 de julio de 2018, siendo las 13 horas y 30 minutos, comparece el interesado en el Servicio de Personal del Sector Zaragoza 1, estando presentes D^a (xxx), Jefe de Sección de Nóminas y D^a (xxx), Jefe de Grupo de Personal, quienes en ese acto le informan de su derecho a la vista del expediente administrativo que obra en poder del Servicio de Personal, que es el que al efecto se le presenta para su revisión y que se corresponde con su participación en el proceso de movilidad interna de centro para cambio de horario de trabajo del personal de enfermería en el EAP de xxx, facilitándole copia de los documentos que obran en el mismo.

Con fecha 30 de julio de 2018, el interesado presenta nuevo escrito, dirigido al Subdirector de Gestión y Servicios Generales del Sector Zaragoza 1, por el que solicita el acta del expediente administrativo relativo a la participación en el procedimiento de movilidad interna de centro para modificación del horario de trabajo de personal de la categoría de Enfermero del Equipo de Atención Primaria de (xxx) del Sector Zaragoza 1, personándose en días posteriores en el Servicio de Personal. sin previo aviso, a los efectos de que en ese acto se le facilite el acta requerida.

Por la Jefe de Servicio de Personal, D^a. (xxx), se le indica al Sr. (xxx), que la copia del acta no se le puede facilitar. No obstante, se le dará la oportuna contestación por escrito a la solicitud formulada, ante cuya respuesta el interesado le pide su identificación y el libro de reclamaciones. La Jefe de Servicio de Personal le facilita identificación por escrito y la hoja que a efectos de solicitudes, quejas y reclamaciones está publicada en la

página web del Sector de Zaragoza 1, sin que el interesado hubiera manifestado objeción alguna al efecto.

Posteriormente, con fecha 11 de septiembre de 2018, se remite al domicilio del Sr. (xxx) oficio del Subdirector de Gestión y Servicios Generales, en el que se le informa que por razones de confidencialidad de los datos de carácter personal que contienen, la responsabilidad de la custodia de las actas de las reuniones de las Comisiones de Selección corresponde a las Secretarías de las mismas, que solamente deben facilitarlas a los miembros de dicha Comisión, quienes a su vez deberán guardar sigilo profesional de todo lo referente a los asuntos de carácter reservado que contiene.

No obstante, y a los efectos oportunos, se le remite al interesado certificado emitido por la Secretaria de la Comisión de Selección, con el visto bueno del Presidente, de los acuerdos adoptados en relación con la puntuación otorgada en el procedimiento de referencia.

Transcurrido el plazo para presentar alegaciones a la puntuación provisional asignada a los participantes en el procedimiento, por Resolución de fecha 1 de agosto de 2018, de la Gerencia de Sector de Zaragoza 1, del Servicio Aragonés de Salud, se publica con fecha 2 de agosto la adjudicación definitiva de la convocatoria de movilidad interna de centro, para la modificación del horario de trabajo del personal de la categoría de Enfermero en el EAP de xxx del Sector Zaragoza 1, en el que a la vista de 6,01 puntos, se le asigna el horario de mañana objeto de la misma a D^a. (yyy).

Contra la mencionada Resolución, que no ponía fin a la vía administrativa, se indicaba que cabía interponer recurso de Alzada ante el Director Gerente del Servicio Aragonés de Salud en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 del Texto refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud. Aprobado por Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre, del Gobierno de Aragón, y en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al respecto ha de indicarse que el Sr. (xxx) no ha interpuesto recurso de Alzada contra la Resolución citada, a pesar de haberle facilitado la información y toda la documentación que obra en el expediente referido a la puntuación otorgada. El único requerimiento formulado por el interesado es el del acceso a la copia del acta de la reunión de la Comisión, de la que se le ha informado en distintas ocasiones que no se le puede facilitar por razones de confidencialidad de los datos de terceros que contiene, pero sí se le ha remitido certificado emitido por la Secretaria de la Comisión de Selección, con el visto bueno del Presidente, de los acuerdos adoptados en relación con la puntuación otorgada en el procedimiento de referencia”.

CUARTO.- A la vista de la información recibida, y con objeto de poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del problema que venimos tratando, se solicitó al Departamento de Sanidad una ampliación de información relativa a la aplicación al supuesto objeto de queja de la Resolución de 7 de noviembre de 2017, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se resuelve la publicación del Pacto de la Mesa Sectorial de Sanidad en materia de unificación de baremos en los procesos de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud.

QUINTO.- La detallada respuesta del Departamento de Sanidad hace constar, textualmente, lo siguiente:

“En primer lugar, por lo que respecta a la aplicación al supuesto objeto de queja, de la Resolución de 7 de noviembre de 2017, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se resuelve la publicación del Pacto de la Mesa Sectorial de Sanidad en materia de unificación de baremos en los procesos selección y provisión de plazas de personal estatutario de los centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud (BOE no 219, de 15 de noviembre) una vez examinado su contenido así como los antecedentes que obran en el expediente, cabe indicar que el procedimiento convocado por Resolución de 31 de mayo de 2018, de la Gerencia de Sector de Zaragoza 1, se regula por el Acuerdo adoptado en la reunión celebrada el día 25 de mayo de 2001 por el INSALUD, el Servicio Aragonés de Salud y las Organizaciones Sindicales al objeto de pactar criterios aplicables al personal de Equipos de Atención Primaria en relación con nuevas asignaciones de jornada, reproduciendo el baremo que le resulta de aplicación. Se adjunta como Doc.1, la citada Resolución de 31 de mayo de 2018, de la Gerencia de Sector de Zaragoza 1.

Dicho procedimiento, no es un procedimiento de movilidad interna de centro o acoplamiento interno como tal, ya que así queda reflejado en el artículo 46 “Movilidad interna de centro”, del Capítulo II en el que se regulan los procedimientos de movilidad interna, del Decreto 37/2011, de 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud (BOA nº 55, de 17 de marzo), cuando expresamente en el punto 7, indica los siguiente:

“7. Los puestos de trabajo de Atención Primaria que no conllevan asignación de tarjetas sanitarias y no se hallen afectados por procesos de selección o de movilidad voluntaria, podrán ser adjudicados, en el ámbito de cada Equipo, mediante procedimientos de acoplamiento interno realizados con ocasión de vacante”.

El puesto que nos ocupa lleva asignadas tarjetas sanitarias, por lo que no puede ofertarse en procedimientos de movilidad voluntaria de centro (acoplamiento interno) hecho que motiva que no sean susceptibles de

aplicación del baremo de méritos publicado por Resolución de 7 de noviembre de 2017, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se resuelve la publicación del Pacto de la Mesa Sectorial de Sanidad en materia de unificación de baremos en los procesos de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud, que regula expresamente el baremo a aplicar en los procedimientos de movilidad.

El procedimiento convocado por la Gerencia de Sector de Zaragoza 1, se ampara en el punto 8 del artículo 46, anteriormente mencionado, que indica:

"8. El personal de los equipos de Atención Primaria podrá modificar su horario de trabajo mediante su adscripción a un puesto vacante de la misma localidad y centro que no se halle afectado por un proceso de selección o de movilidad".

Es, por tanto, un procedimiento de asignación de horario de trabajo y por lo tanto, se regula por el Acuerdo de 25 de mayo de 2001, anteriormente mencionado, que regula los criterios que han de regir las nuevas asignaciones de jornada en los Equipos de Atención Primaria y que es el que resulta aplicable para este procedimiento, por estar plenamente vigente".

SEXTO.- El interesado presentó recurso de alzada contra la resolución de 14 de noviembre de 2018, del Gerente del Sector Zaragoza I, solicitando el reconocimiento del derecho de acceso y copia del expediente administrativo completo del proceso objeto de esta queja, copia del cual remite a esta Institución.

SÉPTIMO.- Por parte del interesado, se remite a esta Institución copia de la Orden de la Consejera de Sanidad de 25 de febrero de 2019, que resuelve el recurso de alzada presentado el 21 de diciembre de 2018.

Se transcriben a continuación los antecedentes de hecho décimo, undécimo y duodécimo, que relatan hechos sucedidos tras la presentación de la queja en esta Institución:

Décimo.- Mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2018, dirigido a la Gerencia de Sector Zaragoza 1, el interesado solicita petición formal de acceso a expediente administrativo completo, referente al procedimiento de movilidad interna de centro para la modificación del horario de trabajo de personal de la categoría de Enfermero de E. A. P. de xxx del Sector de Zaragoza I, convocado por Resolución de xxx de la Gerencia de Sector de Zaragoza I.

Undécimo.-Por Resolución de 14 de noviembre de 2018, de la Gerencia de Sector de Zaragoza I del Servicio Aragonés de Salud, se desestima la solicitud formulada por D. (xxx), sobre acceso al expediente

administrativo completo referente al procedimiento de movilidad Interna de centro para la modificación del horario de trabajo del personal de la categoría de enfermero en el EAP de xxx, de conformidad con la normativa en materia de Protección de datos personales y teniendo en consideración que se la ha dado vista de su expediente y entregado certificado de los acuerdos adoptados en relación con la puntuación otorgada. Resolución que se notifica al interesado con fecha 26 de noviembre de 2018.

Duodécimo.- No estando de acuerdo D. (xxx) con la Resolución de 14 de noviembre de 2018, citada en el antecedente de hecho anterior, interpuso recurso de Alzada contra la misma, que tuvo entrada a través del Registro del Servicio Aragonés de Salud el día 21 de diciembre de 2018, esto es, dentro del plazo de un mes establecido en artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que solicita que se le reconozca derecho de acceso y derecho de copia del expediente administrativo completo del proceso de movilidad interna de centro convocado por Resolución de 31 de mayo de la Gerencia del Sector Zaragoza 1, anulando la resolución recurrida.

También se transcribe el fundamento jurídico tercero de la citada Resolución, en el que se analiza el fondo del asunto:

Tercero.- Entrando en el fondo del asunto conviene señalar en este momento que al interesado se le ha facilitado la información necesaria para que pudiera defender sus intereses, así se le ha informado, como consta en el antecedente de hecho cuarto, de los criterios adoptados por la Comisión de Selección en cuanto a qué servicios no se valoran (los prestados en Centros Sociosanitarios, ni los prestados como personal laboral, porque no vienen reflejados en el baremo que rige la convocatoria, que es la ley del proceso y que no ha sido impugnada por el ahora recurrente).

Conviene señalar asimismo que se le ha dado vista de su expediente, como se indica en el antecedente de hecho sexto y se le ha facilitado certificado de los acuerdos adoptados en relación con la puntuación otorgada al interesado en el procedimiento de referencia, según consta en el antecedente de hecho octavo.

En relación con la cuestión planteada sobre el derecho de acceso y copia del expediente de otro participante debemos hacer referencia a lo que se indicada en la Resolución impugnada, y señalar que se han de compaginar los derechos de reserva de datos personales y de acceso a la información administrativa, de tal forma que tratándose de la participación en un proceso de concurrencia competitiva, se contempla la posibilidad de que los participantes accedan a la necesaria para conocer la motivación y el resultado del proceso selectivo.

Razón por la cual se puede proveer al recurrente de una información

previamente filtrada que posibilite al mismo un conocimiento desglosado de la puntuación otorgada a la otra participante en el proceso, en términos similares a la información facilitada mediante la Certificación de 11 de septiembre de 2018, de los acuerdos adoptados en la Comisión de Selección del procedimiento de movilidad interna, pero en este caso con referencia a Dª (YYY).

BAREMO DE(YYY)

TOTAL DÍAS ENFERMERA	HOSPITAL	OTROS CENTROS	7735
TOTAL DÍAS ENFERMERA	PRIMARIA	OTROS CENTROS	2720
TOTAL DÍAS ENFERMERA	PRIMARIA	SANTA ISABEL	201
TOTALES			10656

CATEGORÍAS	DÍAS	MESES	PUNTOS
MISMA CATEGORÍA ATENCIÓN PRIMARIA MISMO CENTRO	201	7	0,335
MISMA CATEGORÍA ATENCIÓN PRIMARIA DISTINTO CENTRO	2720	91	1,8133333
MISMA CATEGORÍA ATENCIÓN ESPECIALIZADA	7735	258	3,8675
		TOTALES	6,01583333

En conclusión, y visto que en el presente proceso se han respetado los preceptos Legales que le son de aplicación efectuando una adecuada ponderación entre derechos y por tanto no se ha actuado arbitrariamente, ha de concluirse que no pueden prosperar las pretensiones del recurrente.

La resolución desestima el recurso de alzada interpuesto por el interesado”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En la queja presentada por el interesado se plantea el derecho, como interesado en el proceso selectivo, a obtener acceso y copia del expediente administrativo.

El artículo 105.b) de la Constitución Española establece que la ley regulará:

“b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”.

El artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece el derecho de los interesados a *“acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”*.

Este derecho fue solicitado por el interesado en reiteradas ocasiones, motivando la interposición de un recurso de alzada. El Servicio Aragonés de Salud le da acceso a su propia documentación, negándole en todos los casos la documentación presentada por la otra interesada en el procedimiento selectivo así como las actas.

En la Resolución de la Gerencia de Sector se le deniega el acceso al expediente administrativo solicitado, relativo a los datos del otro participante y a las actas de la comisión. Los argumentos dados por la Gerencia refieren la consideración de éstos como datos de carácter personal, cuya puesta a disposición del solicitante supone una cesión de datos de carácter personal. Señala la Gerencia que se requiere el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa, y refiere que *“..ni el principio de publicidad ni el de transparencia, que deben regir toda actuación administrativa que tenga lugar en relación con esta materia (proceso selectivo) se ven erosionados por un proceder de acuerdo con esta legislación. Es más, cualquier otra decisión al respecto de la cesión de datos de carácter personal contravendría la normativa vigente y podría dar lugar al inicio de un procedimiento sancionador por parte de la Agencia Española de Protección de Datos”*.

En la Orden de la Consejera de Sanidad que resuelve su recurso de alzada se le reitera la negativa al derecho al acceso y obtención de copias al expediente, aunque en el fundamento jurídico tercero (íntegramente reproducido en el hecho séptimo de esta Sugerencia) se le facilita *“una información previamente filtrada que posibilite al mismo un conocimiento desglosado de la puntuación otorgada a la otra participante en el proceso”*.

SEGUNDA.- El derecho de acceso a los expedientes se encuentra ampliamente reconocido por la jurisprudencia, véase la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Junio de 2012 (rec. 6937/2010) que se refiere al caso de un opositor que solicita acceso a los méritos de otros aspirantes contenidos en el expediente administrativo del proceso selectivo:

“Efectivamente, los artículos 105 b) de la Constitución española y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, amparaban la pretensión del recurrente de acceder a cualquier información del expediente, y desde luego también a la referida a los méritos de otros aspirantes en el proceso de concurrencia competitiva en el que tomó parte, así como la de que se le expidieran las copias correspondientes. Al no apreciar la Sala que concurriera ninguna de las excepciones que, por venir impuestas por las leyes, condicionan y limitan el acceso a los documentos obrantes en los archivos y registros públicos, no existía razón alguna para obstaculizar el acceso del recurrente a tal información, por lo que se estima que el rechazo administrativo a lo solicitado carecía de justificación y resultaba contrario a derecho.”

TERCERA.- En nuestra propia Comunidad Autónoma el derecho al acceso a los datos contenidos en un expediente administrativo de un proceso selectivo ha sido refrendado por la reciente Resolución 23/2017, de 18 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Aragón, por la que se resuelve la reclamación presentada al amparo del artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, frente a las actuaciones del Tribunal Calificador para el ingreso en el Cuerpo Ejecutivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, Administrativos, respecto a la información pública solicitada.

En esta Resolución se hace referencia al régimen de protección de datos y los motivos para justificar la denegación de acceso a un expediente administrativo:

“El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) se ha pronunciado también acerca del acceso a puntuaciones y ejercicios de otros aspirantes distintos del solicitante, en los casos de concurrencia competitiva (entre otras, Resolución 381/2016), admitiendo dicho acceso en base a los siguientes argumentos:

“En primer lugar, los datos que se solicitan no son especialmente protegidos por la normativa de protección de datos, dado que no se refieren a ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud, vida sexual o comisión de infracciones penales o administrativas”.

En segundo lugar, y respecto de la valoración de si los datos

solicitados pueden considerarse como meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente, no parece posible concluir que tengan tal consideración. En efecto, los datos personales afectados ni siquiera pertenecen a un miembro de la organización y, aunque se trata de información en poder del organismo que recibió la solicitud, no está estrictamente relacionada con su actividad pública, entendida tal como las funciones o competencias que tiene atribuidas y son por el mismo desempeñadas. Por lo tanto, debe realizarse la ponderación que se indica expresamente en el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 19/2013.

Para realizar esta ponderación debe tenerse en cuenta, además del Criterio interpretativo 2/2015, de 21 de mayo, del CTBG, el contenido del Informe nº 178/2014, de la Agencia Española de Protección de Datos, que analiza la relación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública desde varias perspectivas; en especial y por lo que aquí interesa, desde el punto de vista de la existencia de procesos de concurrencia competitiva.

En su apartado III, el Informe señala:

«Así, en relación con los procesos de concurrencia competitiva, y aun no siendo similar al supuesto ahora planteado, podría tenerse en cuenta la doctrina de la Audiencia Nacional en relación con las cesiones de datos de las calificaciones otorgadas en el marco de procesos selectivos, en que el tribunal ha considerado que el principio de publicidad y transparencia se torna en esencial, como garantizador del principio de igualdad. Así, la Audiencia Nacional ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión que durante la tramitación del proceso selectivo ha de prevalecer el primero en la Sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que cita a su vez la recaída en el recurso 215/2010, que señaló lo siguiente:

“Por lo tanto, una de las excepciones a la exigencia de consentimiento para el tratamiento de datos es el de la colisión con intereses generales o con otros derechos de superior valor que hagan decaer la protección de datos por la preferencia que deba concederse a ese otro interés. En el caso presente, al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva debemos atender a lo que señala el artículo 103 de la Constitución cuando afirma que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (párrafo 1) y cuando afirma en el párrafo 3 que “La Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad ...” (todo ello en relación con lo previsto en el artículo 23 CE al que nos referiremos más adelante).

Obviamente, las garantías que exige el tratamiento de datos personales no puede servir para empañar o anular estas exigencias generales que obligan a que los procesos se conduzcan cumpliendo unas mínimas exigencias de transparencia y publicidad. La superioridad de estos otros valores aconseja que en este caso se entienda que no era exigible el consentimiento del interesado para el tratamiento del dato de la nota consistente en su comunicación por el sindicato ahora recurrente.

Desde este punto de vista, debemos concluir que no es exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren (...).

Es cierto que la Ley Orgánica 15/1999 no recoge expresamente exenciones o excepciones al régimen de tratamiento de datos personales en ella contenida con fundamento en las garantías de transparencia de los procesos competitivos, por lo que será preciso ponderar los intereses en conflicto para poder determinar cuál de ellos debe prevalecer. Efectuada dicha ponderación, y valorando las circunstancias que aquí concurren, es claro para este Tribunal que debe prevalecer en este caso la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos”.

Y concluye el Informe (en relación con el acceso por un estudiante al expediente académico de otro, a fin de conocer sus calificaciones en relación con las matrículas de honor concedidas):

«Sería preciso conocer si, a la luz de la Ley 30/1992, el solicitante puede ser calificado como interesado; es decir, si del contenido del citado expediente puede deducirse a su favor un determinado beneficio o perjuicio, lo que dependerá de las circunstancias relacionadas con el supuesto concreto o las deducciones que sobre las tasas universitarias deban realizarse en caso de haber obtenido las calificaciones planteadas. En todo caso, el acceso debería realizarse a los datos respecto de los que pueda predicarse la citada condición de interesado; es decir, respecto de los que el solicitante se encontrase en una situación de concurrencia competitiva respecto del afectado al que se refirieran los datos».

En supuestos como el planteado, realizada la ponderación que exige la Ley 19/2013, teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales apuntados, y la interpretación que ha hecho la AEPD; el CTBG concluye que la Administración debe proporcionar a los interesados, solicitantes del acceso, aquella información relevante del proceso selectivo que les permita comprobar la imparcialidad del procedimiento en el que concurren, incluidos los datos de carácter personal de terceros también participantes en el mismo

proceso selectivo con los que los solicitantes compiten por las mismas plazas (entre otras, Resolución 381/2016).

En contra de lo que se afirma en el informe a la reclamación, no es exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva, ni para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento, ni para la entrega de copia de sus exámenes aprobados, y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren.

En conclusión, en un procedimiento de concurrencia competitiva un opositor tiene derecho a obtener copia del examen de otro opositor participante en el mismo proceso selectivo, tratándose de un examen aprobado”.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón la siguiente **SUGERENCIA:**

Que se facilite al interesado el acceso y copia de los documentos contenidos en el expediente administrativo objeto de esta queja.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Dese traslado de esta Resolución al Consejo Aragonés de Transparencia.

Zaragoza, a 30 de abril de 2019

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN